

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000291

REVISIÓN  
JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm.: Q-222-20

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

**I. Introducción**

Comparece la parte recurrente, el señor José Vázquez Marín, por derecho propio, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y solicita la revocación de cierta respuesta emitida por la parte recurrida, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por medio de la referida respuesta, la parte recurrida se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de remedio administrativo presentada por la parte recurrente, por haberla presentado fuera del término correspondiente.

Veamos la procedencia del recurso promovido

**II. Relación de Hechos**

El 13 de marzo de 2020, la parte recurrente presentó la solicitud de remedio administrativo núm. Q-222-20. Alegó que, el Superintendente de la Institución Bayamón 292 le había autorizado el uso de unos materiales de artesanía, los cuales se recibieron en su oficina el 20 de octubre de 2019, pero este último posteriormente se

negó a entregárselos en ese momento. La parte recurrente indicó sentirse descompensado y frustrado por la situación, pues el propósito era utilizar los materiales para ocuparse en algo positivo.

El 9 de julio de 2020, la parte recurrida emitió una respuesta en la que desestimó la solicitud de remedio administrativo presentada por la parte recurrente. Concluyó que la misma se presentó tardíamente, habiendo transcurrido en exceso de 15 días calendario contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivaron la solicitud.

Inconforme con la determinación de la parte recurrida, el 18 de julio de 2020, la parte recurrente presentó una solicitud de reconsideración. En esencia, reiteró lo planteado en su solicitud de remedio administrativo y añadió que, se trata de una situación que todavía subsiste.

A pesar de lo anterior, el 4 de agosto de 2020, la parte recurrida emitió una respuesta en reconsideración en la que denegó la solicitud de reconsideración promovida. La parte recurrida concluyó que, la respuesta se fundamentó en el inciso 2 de la Regla XII del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, la cual establece que, el miembro de la población correccional tendrá un término de 15 días calendario, contado a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan la solicitud, para presentar su solicitud de remedio administrativo. Ello, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarlo. Siendo que el recurrente conocía de los hechos desde el 20 de octubre de 2019 y no fue sino

hasta el 13 de marzo de 2020 que presentó su solicitud, la parte recurrida denegó la reconsideración.

Todavía insatisfecho, el 20 de agosto de 2020, la parte recurrente compareció ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. Luego de evaluar el escrito de la parte recurrente y los documentos unidos al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y resolvemos de conformidad con el Derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación**

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, persigue el propósito de que, "toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia". Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583.

Según dispuesto en el inciso 1 de la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Además, conforme al inciso 2 de la Regla XII, el miembro de la población correccional tendrá un término de 15 días calendario

contado a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan la solicitud, para presentar su solicitud de remedio administrativo.

De otra parte, el inciso 1 de la Regla XIV del Reglamento dispone que, en los casos en que el confinado no esté conforme con la respuesta a su solicitud, tendrá veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta para presentar un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional.

Asimismo, el inciso 1 de la Regla XV le provee al confinado el mecanismo para la presentación de una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de continuar insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Específicamente expresa que, el confinado podrá solicitar revisión ante esta segunda instancia judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución de reconsideración, o noventa (90) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

De entrada, sostenemos que la controversia planteada no es un procedimiento adjudicativo formal sujeto a la revisión judicial de esta segunda instancia judicial.<sup>1</sup> Tampoco presenta un caso o controversia justiciable que nos conceda jurisdicción para entender sobre el mismo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Enmiendas V y XIV, Const. E.U., LPRA, Tomo 1; Mathews v. Eldridge, 424 US 319 (1976); Sección 7, Art. II, Const. P.R., LPRA, Tomo 1; Secciones 1.3(b) y 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2018, 3 LPRA secs. 9603 (b) y 9641.

<sup>2</sup> Véase, Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969,973 (2010); Asoc. Alcaldes v. Contralor, 176 DPR 150, 158 (2009); E.L.A. v. Aguayo, 89 DPR 552, 558-559 (1958).

Sin embargo, en ánimo de adelantar la política pública de acceso a la justicia a las personas con restricciones formales e informales a los tribunales<sup>3</sup> y para que no quede duda en la mente del recurrente sobre la corrección de la determinación recurrida, nos expresamos.

En su solicitud de remedio administrativo, la parte recurrente reconoció que, tenía conocimiento de los hechos por los cuales reclamaba desde el 20 de octubre de 2019. Por tanto, conforme al inciso 2 de la Regla XII del Reglamento Núm. 8583, el término de 15 días calendario para presentar su solicitud de remedio administrativo venció el 4 de noviembre de 2019. Sin embargo, no fue sino hasta el 13 de marzo de 2020, a saber, en exceso de 4 meses a la fecha de los hechos, que la parte recurrente presentó su solicitud de remedio administrativo. Ello así, la misma se presentó tardíamente, tal como lo determinó la parte recurrida.

Por lo anterior, concluimos que la decisión recurrida es razonable y cumple con el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 8583 que administra el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, del expediente no surge la justa causa o caso fortuito que justificaría extender el término de 15 días calendario. Tampoco se desprende que la parte recurrida haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de manera irrazonable que implique un abuso de discreción que amerite la revocación de la determinación administrativa.

Por tanto, resolvemos que, la parte recurrida actuó conforme a Derecho, por lo que procede confirmar la respuesta recurrida.

---

<sup>3</sup> Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, Ed. SITUM, 2017, págs. 66-72.

**V. Disposición**

Por los fundamentos antes expuestos, *se confirma* la respuesta recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones